



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Auto Inter. nº: 38
Radicado: 2020-217
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Factor Compañía S.A.S.
Demandado: Agropecuaria el Reino S.A.S.
Iván Darío Torres Escobar

En el presente proceso ejecutivo procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, previas las siguientes:

TRAMITE

Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021, notificada por estados el día 18 de mayo siguiente, éste juzgado libró mandamiento de pago en favor de la sociedad Factor Compañía S.A.S., y en contra del señor Iván Darío Torres Escobar y la sociedad Agropecuaria el Reino S.A.S., por las sumas allí contenidas.

Sirvió como base del recaudo ejecutivo el Cheque, título valor que contiene la obligación de pagar incondicionalmente unas sumas de dinero, de donde surge la obligación a cargo del girador, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, una vez es presentado para su pago en el banco librado.

Los artículos 621, 712 y 713 del Código de Comercio, establecen como requisitos del Cheque: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del banco librado, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y solo puede ser expedido por formularios impresos a cargo de un banco; los cuales se observan en los títulos valores adosados a la demanda.

De igual modo, los instrumentos cartulares arrimados como base de la acción, están dotados de los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el Código General del Proceso y por el Código de Comercio; y por estar investidos de la presunción legal de autenticidad, prestan el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, en contra de los ejecutados.

Respecto al ejecutado Iván Darío Torres Escobar, su notificación se surtió por conducta concluyente, y en relación con la sociedad Agropecuaria el Reino S.A.S., su notificación se efectuó de manera personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quedando toda la parte pasiva del libelo integrada, sin presentar escrito de contestación u excepción de mérito alguna contra el mandamiento de pago, razón por la cual se deberá dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es expresa cuando de la redacción del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, quiere decir ello, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde, como ocurre en el presente proceso, cuyo instrumento cartular está representado en dos cheques suscritos por las partes.

En consecuencia, y de acuerdo al segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva y verificada la inexistencia de irregularidades procesales, es proceden darse aplicación a la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad Factor Compañía S.A.S., y en contra del señor Iván Darío Torres Escobar y la

sociedad Agropecuaria el Reino S.A.S, en la forma como se indicara en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo avaluó y remate de estos.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

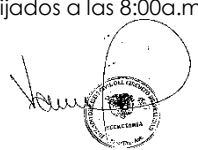
CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 01 de febrero de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 012,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaría